REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Viceministerial

N° 008-2024-IN-VOI

Lima, 08 MAYO 2024

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por el Club Alianza Lima, representado por el señor Diego Enrique Guerrero Alburqueque, con fecha 21 de marzo de 2024 contra la Resolución Directoral N° 056-2024-IN-VOI-DGIN, y el Informe N° 000847-2024-IN-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 056-2024-IN-VOI-DGIN de fecha 22 de febrero de 2024, se resolvió sancionar al agente Club Alianza Lima con una multa ascendente a 7.32 UIT, vigentes a la fecha del pago, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 014-2017-IN, calificada como Muy Grave, cuya descripción consiste en: "Incumplir en forma parcial o total lo dispuesto en la resolución autoritativa de rifas con fines sociales, y colectas públicas, otorgamiento de garantías personales e inherentes al orden público";

MINISTERIO DEL INTERIOR V°B° Viceministerio de Orden Interno J. SANTIVÁÑEZ A.

Que, el numeral 20.1.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 24444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; la misma que de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21 de dicho texto normativo, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado;

MINISTERIO DEL INTERIOR Dirección General de Asesoría Jurídica L. CUEVA

Que, la Carta N° 000016-2024-IN-VOI-DGIN que adjunta la Resolución Directoral N° 056-2024-IN-VOI-DGIN, fue notificada al Club Alianza Lima con fecha 29 de febrero del presente año;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, cuyo plazo de interposición es de quince (15) días perentorios, debiendo ser resueltos en el plazo de treinta (30) días;

Que, a través del recurso de apelación presentado por el Club Alianza Lima, con fecha 21 de marzo de 2024, el recurrente sostiene que: i) *"(…) de conformidad con la ley y en un actuar diligente, contrató servicios de seguridad competentes para poder prevenir y contener cualquier tipo de altercado que pudiese efectuarse durante el evento deportivo; por lo que se debe tomar en cuenta que nuestra institución tomó las previsiones del caso que se ameritaba, tal y como hemos mencionado en nuestros descargos previos y no han*

sido valorados como tal por el órgano sancionador"; ii) "Además, a que el hecho supuestamente infractor se refiere a que un aproximado de 500 personas habrían irrumpido contra el personal civil y policial que se encontraba realizando labores de control de ingreso; lo que permite aseverar que esto se llevó a cabo fuera del predio donde se llevó a cabo el evento deportivo. (…) el hecho de haber visualizado elementos civiles fuera del recinto deportivo no quiere decir que los mismos eran asistentes al encuentro y deportivo y que los mismos contaban con una entrada válida y correctamente emitida"; iii) "(…) sin perjuicio de que el Club Alianza Lima haya adoptado medidas correspondientes para mantener la tranquilidad del evento deportivo, contratando servicios de seguridad y coordinando con la Policía Nacional del Perú las acciones destinadas al control de público fuera y dentro del estadio, existen situaciones que escapan de todo control y manejo que pudiera haber previsto la institución. (…) a pesar de esta situación que pudo haber sido causada por personas que intentaron ingresar fraudulentamente al predio deportivo; el equipo policial, apoyado por el equipo de seguridad privada contratado, pudieron contener cualquier intento de alteración"; iv) "Ello supone que los trabajos preventivos, esfuerzos y coordinaciones realizados entre la institución y las autoridades, lograron sus cometidos, pudiendo contener los altercados que este grupo de personas intentó generar, evitándose cualquier daño o perjuicio a la integridad de las personas o del equipo policial"; v) "Si bien la Resolución materia de impugnación señala que el informe N° 157-2022-REGPOL-LIMA/DIVSEESP-GIR hace referencia a que a las 17:20 horas se advirtieron bengalas de humo color blanco y color azul en la tribuna sur (…) no se aprecian medios probatorios suficientes que generen convicción que establezcan la supuesta infracción y menos que se amerite una sanción al Club Alianza Lima. (…) si bien el informe es un medio de prueba preconstituida para posteriormente abrir un expediente sancionador e imponer eventualmente una sanción, ella debe aplicarse en conjunto con el artículo 139 de la Constitución Política del Perú que consagra el derecho fundamental al debido proceso, cuyo contenido esencial aborda una serie de limitaciones al ejercicio del poder público, entre ellas a no ser sancionado sin pruebas"; vi) "(…) Club Alianza Lima ha cumplido prohibir el ingreso de artefactos pirotécnicos con la suficiente diligencia y porque no existen medios probatorios contundentes que confirmen que hubiesen existido efectivamente bengalas en la tribuna sur"; vii) "De acuerdo a los informes de la empresa Joinnus, encargada de la venta de entradas al evento deportivo por encargo del Club Alianza Lima, se vendieron un total de 29,239 entradas; esto es 761 entradas menos que el número de personas autorizadas para ingresar. (…) de acuerdo a los informes de venta correspondientes, no se puede atribuir que se haya superado el aforo autorizado; por lo que no se puede imputar a Club Alianza Lima el haber infringido con la autorización que se le otorgó para el partido materia de litis";

L. CUEVA

V°B°
J. SANTIVAÑEZ A.

Que, con Resolución Directoral N° 0499-2022-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP de fecha 2 de setiembre de 2022, cuyos alcances fueron ampliados mediante Resolución Directoral N° 0504-2022-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP de fecha 3 de setiembre de 2022, se resuelve estimar la solicitud de garantías inherentes al orden público presentada por el Club Alianza Lima para realizar un espectáculo público deportivo denominado "Torneo Clausura Fecha 10 – Liga 1 Betsson 2022, entre los clubes deportivos Alianza Lima y Universitario de Deportes" a desarrollarse el día 4 de setiembre de 2022 en el Estadio Alejandro Villanueva con un aforo permitido de 30 000 espectadores, emitiéndose además algunas disposiciones adicionales;

Que, de conformidad con el numeral 4.3.1 del artículo 4 de las Disposiciones para los procedimientos administrativos de garantías personales e inherentes al orden público, aprobadas por Decreto Supremo N° 003-2021-IN, las garantías inherentes al orden público son medidas de protección de carácter administrativo que el Estado otorga a la ciudadanía para realizar una petición, acuerdo o efectuar una manifestación pública, cuyo objeto es formalizar el derecho a reunión del agente o ente colectivo, con la finalidad de que la autoridad pública brinde su apoyo para garantizar la integridad de la población que participa, reside o transita en el lugar de concentración o sus alrededores. Estando dentro de las modalidades de garantías inherentes al orden público, las referidas a espectáculos públicos deportivos;

Que, por su parte, el artículo 21 de las citadas disposiciones establece los requisitos para el otorgamiento de garantías inherentes al orden público para espectáculos deportivos, entre ellos, la *"declaración jurada de compromiso suscrita por el organizador (persona natural, persona jurídica) de no alterar el orden público, no interferir ni obstaculizar el normal tránsito, no causar daños a la propiedad pública o privada, no portar armas, artefactos explosivos o inflamables, ni objetos contundentes, así como cumplir y respetar las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes"*. En ese entendido, se colige que el otorgamiento de garantías inherentes al orden público en el presente caso, se dio con la finalidad de garantizar la integridad de los asistentes al evento deportivo, siendo responsabilidad del Club Alianza Lima, como organizador, el desarrollo del mismo sin alteraciones al orden público;

Que, a través del recurso administrativo en cuestión, el recurrente señala que "*el hecho supuestamente infractor se refiere a que un aproximado de 500 personas habrían irrumpido contra el personal civil y policial que se encontraba realizando labores de control de ingreso; lo que permite aseverar que esto se llevó a cabo fuera del predio donde se llevó a cabo el evento deportivo. (…) el hecho de haber visualizado elementos civiles fuera del recinto deportivo no quiere decir que los mismos eran asistentes al encuentro deportivo y que los mismos contaban con una entrada válida y correctamente emitida"*, y que como parte de su actuación diligente, contrató los servicios de seguridad privada, cuya labor de manera conjunta con la Policía Nacional del Perú pudo *"contener los altercados que este grupo de personas intentó generar, evitándose cualquier daño o perjuicio a la integridad de las personas o del equipo policial";*

Que, de los actuados se advierte que, a través del Acta de Fiscalización N° 012-2022-IN-VOI-DGIN-DAEG/ED, la Subprefecta Distrital de La Victoria informa entre otros hechos lo siguiente: *"Por otro lado se vio la conducta mala de la hinchada la cual al momento de finalizar lanzaron objetos dentro del campo como botellas, vasos y objetos no permitidos" "se vio un conflicto por parte de la hinchada a la policía, lo cual no han respeto las medidas establecidas";*

Que, asimismo, con Informe N 157-2022-REGPOL-LIMA/DIVSEESP-GIR, la División de Servicios Especiales GIR de la Región Policial Lima informa con relación al servicio realizado con motivo del "Torneo Clausura Fecha 10 – Liga 1 Betsson 2022, entre los clubes deportivos Alianza Lima y Universitario de Deportes", entre otros hechos, lo siguiente:

MINISTERIO DEL INTERIOR · Dirección General de Asesoría Jurídica ·
L. CUEVA

MINISTERIO DEL INTERIOR · Viceministro de Orden Interno · V°B°
J. SANTIVÁÑEZ A.

"OBSERVACIONES OCURRIDAS EN LA TRIBUNA SUR CONFORME AL INFORME N° 160-2022-REGPOL-LIMA/DVSEESP/UNISEESP-ESTE

A. *Siendo las 13:00 horas, luego de verificar que el sector de la tribuna sur colindante con la tribuna occidente, se encontraban totalmente copada por asistentes y/o barristas, sobrepasando la capacidad máxima permitida para dicho lado de la tribuna, se dispuso por medidas de seguridad, a fin de evitar cualquier daño físico o desenlace fatal, restringir de manera temporal solo el ingreso de público, mediante una información en línea conformada por 3 grupos de control de multitudes, ubicados en el primer acceso de ingreso a la mencionada tribuna, con la finalidad de desviar el flujo de asistentes y/o barristas hacia el sector de la tribuna sur colindante con la tribuna oriente. Siendo el caso que en esos instantes un aproximado de QUINIENTAS (500) personas irrumpen de forma violenta contra el personal civil que realizaba labores de control en las entradas, así como contra el personal policial que realizaba el registro corporal correspondiente, significando que el personal policial perteneciente a esa unidad de servicios especiales, reaccione de manera inmediata y profesional haciendo uso de la fuerza y medios de policía, contra los agresores, logrando contenerlos, respetando en todo momento sus derechos constitucionales consagrados e la constitución, y otras concordantes vigentes, restableciendo el orden y el normal desarrollo de las actividades de dicha tribuna.*
B. *Asimismo, pese haberse cumplido de manera estricta con los horarios establecidos en la orden de operaciones, para la apertura con tres y media hora de anticipación, facciones de la barra del equipo de Alianza Lima de manera*

malintencionada retrasan su ingreso para instantes antes del inicio del encuentro deportivo con la finalidad de crear tumulto y evitar se realice el registro corporal correspondiente para el decomiso de los objetos prohibidos (fuegos artificiales, bengalas, humo de polvo, bombardas, banderolas, bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, estimulas o sustancias análogas, banderolas, arma cortante, arma punzocortante, arma de fuego, etc.) e ingresar a la tribuna sur".

"OBSERVACIONES OCURRIDAS EN LA TRIBUNA ORIENTE N° 407-2022-REGPOL-LIMA/DIVSEESP-UNISEESP-CENTRO-J
(…)

B. De igual forma es menester precisar que a horas 17:30 aprox., una vez culminado el encuentro de futbol entre los equipos antes señalados, al momento que se retiraban a los camerinos los jugadores del Club Universitario de Deportes, espectadores lanzaron diferentes objetos botellas y otros), en ese sentido personal PNP de esta UNISEESP CENTRO (…) realizaron técnicas policiales "formación de techo" a fin de garantizar la integridad de dichos jugadores hasta que ingresen a su respectivo camerino, habiéndose propalado dichos actos inapropiados a través de los diferentes medios de comunicación".

Que, tal y como se ha señalado en la resolución directoral impugnada, se tiene que si bien la argumentación dada por el recurrente pretende deslindar responsabilidades por hechos que habrían ocurrido en la parte externa del lugar donde se realizaba el evento deportivo, según lo informado por la Subprefecta Distrital de La Victoria y la Policía Nacional del Perú, se produjeron otros hechos que alteraron el orden público al ingreso y dentro del Estadio Alejandro Villanueva, afectándose inclusive la integridad física de personal del equipo de fútbol contrario, lo que de manera adicional, ha sido acreditado con notas periodísticas. Por lo que debe desestimarse los argumentos del Club Alianza Lima en este extremo;

Que, por otro lado, el Club Alianza Lima a través de su recurso de apelación cuestiona lo informado por la Policía Nacional del Perú respecto de la existencia de bengalas de humo color blanco y azul, señalando que no existen medios probatorios contundentes que confirmen esto, y además que *(…) si bien el informe es un medio de prueba preconstituida para posteriormente abrir un expediente sancionador e imponer eventualmente una sanción, ella debe aplicarse en conjunto con el artículo 139 de la Constitución Política del Perú que consagra el derecho fundamental al debido proceso, cuyo contenido esencial aborda una serie de limitaciones al ejercicio del poder público, entre ellas a no ser sancionado sin pruebas";*

Que, en relación a este extremo, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que la Dirección General de Gobierno Interior habría considerado como medios probatorios los siguientes:

- La Subprefecta Distrital de La Victoria en su Acta de Fiscalización N° 012-2022-IN-VOI-DGIN-DAEG/ED, ha señalado: *"Dentro del partido se puede observar que ingresaron bombardas y otras banderolas que no han sido permitidas, es así que se tiene que tomar una sanción drástica con el Club"*. Se adjuntan fotografías.

- En esa misma línea, la Policía Nacional del Perú informa al respecto, con Informe N 157-2022-REGPOL-LIMA/DIVSEESP-GIR y adjunta fotografías:

  "OBSERVACIONES OCURRIDAS EN LA TRIBUNA SUR CONFORME AL INFORME N° 160-2022-REGPOL-LIMA/DVSEESP/UNISEESP-ESTE
  (…)

  C. A horas 17:20, se notó en la parte central de la tribuna sur, que habían encendido bengalas de humo color blanco y color azul en un aproximado de seis (06) bengalas como consta en el acta fiscal, por lo que personal de esta Unidad PNP de manera inmediata procedió a constituirse a la parte central

de la tribuna sur, con la finalidad de sofocar las bengalas para así evitar cualquier peligro que se pudiera suscitar (…)".

- Por otro lado, mediante Acta Fiscal de Actuación Preventiva levantada por la Fiscal Adjunta Provincial de la 4ta Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima, se consigna como parte de la información cualitativa, lo siguiente:

  "(…)

  4. (…) asimismo, indicó que a eso de las 14:45 horas se observó una bombarda azul y 2 cuetones, por lo que la suscrita pidió la verificación mediante las cámaras, indicando al Sr. Renzo Mejía que según las cámaras a las 14:43 horas se observa la bombarda quedando la grabación, la misma que puede ser solicitada por la policía para las investigaciones".

Que, es necesario señalar que el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO del 27444, establece que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario; así las cosas, se tiene que las actas levantadas por la Subprefecta Distrital de La Victoria y por la Fiscal Adjunta Provincial han evidenciado y dejado constancia de la existencia y uso de bengalas durante el evento deportivo en cuestión, lo cual no ha podido ser probado de manera contraria por el Club Alianza Lima. Asimismo, se ha adjuntado material fotográfico que corrobora de manera indubitable lo informado por las autoridades competentes; en ese sentido, no se demuestra vulneración alguna al derecho al debido proceso del recurrente, toda vez que se cuenta con los medios probatorios suficientes que demuestran lo señalado en la resolución directoral impugnada respecto al uso de bengalas de humo, por lo que corresponde desestimar los argumentos señalados por el Club Alianza Lima en este extremo;

Que, de manera adicional, se debe precisar que el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 0499-2022-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP que otorga las garantías inherentes al orden público para el espectáculo público deportivo denominado "Torneo Clausura Fecha 10 – Liga 1 Betsson 2022, entre los clubes deportivos Alianza Lima y Universitario de Deportes", establece que *"Se prohíbe portar objetos contundentes. Asimismo, queda prohibido el uso de armas, cortantes o punzocortantes o de fuego, y todo tipo de artefactos pirotécnicos o similares, antes, durante y después del desarrollo del espectáculo deportivo programado, bajo apercibimiento de ser denunciado por los delitos contra la Seguridad Pública, establecidos en el Título XII del Código Penal vigente*"; por tanto, habiéndose comprobado la existencia y uso de bengalas durante el evento deportivo, se tiene que no se estaría cumpliendo lo dispuesto en la resolución de otorgamiento de garantías inherentes al orden público;

MINISTERIO DEL INTERIOR
L. CUEVA

Que, finalmente, el Club Alianza Lima señala que "*De acuerdo a los informes de la empresa Joinnus, encargada de la venta de entradas al evento deportivo por encargo del Club Alianza Lima, se vendieron un total de 29,239 entradas; esto es 761 entradas menos que el número de personas autorizadas para ingresar. (…) de acuerdo a los informes de venta correspondientes, no se puede atribuir que se haya superado el aforo autorizado; por lo que no se puede imputar a Club Alianza Lima el haber infringido con la autorización que se le otorgó para el partido materia de litis";*

MINISTERIO DEL INTERIOR
V°B°
Viceministro de Orden Interno
J. SANTIVÁÑEZ A.

Que, sobre este extremo, se debe tener en cuenta lo informado por la Policía Nacional del Perú mediante Informe N° 157-2022-REGPOL-LIMA/DIVSEESP-GIR:

"OBSERVACIONES OCURRIDAS EN LA TRIBUNA NORTE CONFORME AL INFORME N° 229-2022-REGPOL-LIMA/DIVSEESP-UNISEESP-NORTE

A. *De conformidad a la Resolución Directoral N° 0499-2022-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP de fecha 02SET2022, señala que el aforo permitido para la tribuna norte es de 6,709 espectadores, cantidad que fue excedida notablemente, evidenciándose la asistencia de un aproximado de DIEZ MIL (10,000) espectadores.*
B. *Siendo las 14:30 horas aprox. La tribuna norte se encontraba totalmente abarrotado de espectadores, tal y conforme se aprecia en las tomas fotográficas que se adjunta, asimismo, se evidencia que las escaleras divisorias y túneles de ingreso y salida de la tribuna se encuentran obstruidas y ante una evacuación de*

emergencia estas no se realizarían, lo cual provocaría consecuencias muy graves.

C. *Al estar sobrellenado la tribuna norte, alrededor de CIEN (100) espectadores tuvieron que permanecer en la explanada sin poder presenciar el evento deportivo.*

D. *Dichas observaciones encontradas, ocasionaron un sobre recargada labor policial, tanto en la revisión y control de espectadores en la tribuna norte".*

"OBSERVACIONES OCURRIDAS EN LA TRIBUNA SUR CONFORME AL INFORME N° 160-2022-REGPOL-LIMA/DIVSEESP/UNISEESP-ESTE

(…)

D. *Hinchas con entradas para la tribuna Oriente en un gran número, intentaron ingresar a la tribuna Sur, por lo que se hace presumir que se estaría vendiendo más entradas de lo establecido, lo cual causo trastornos para el registro como para su ubicación en la tribuna como se recalca en el anterior, toda vez que se encontraba al 100% del aforo permitido".*

"OBSERVACIONES OCURRIDAS EN LA TRIBUNA ORIENTE N° 407-2022-REGPOL-LIMA/DIVSEESP-UNISEESP-CENTRO-J

A. *Siendo las 15:00 horas aproximadamente, antes del inicio del evento deportivo, se observó que la tribuna Oriente había rebasado su capacidad permitida, no habiéndose respetado el aforo establecido en las Resoluciones Directorales N° 0504-2022 y 0499-2022, que autorizaban el ingreso de 7,000 aficionados a la tribuna Oriente y 1,750 aficionados a la tribuna Oriente visita, asimismo en el exterior había un aproximado de 300 personas más que pugnaban por ingresar, por ello y con el fin de no agravar la situación se procedió a cerrar la puerta y evitar el ingreso de más espectadores, quienes en respuesta proporcionaron desorden y alteración del orden público en los exteriores, siendo luego controlados por el Tnte. PNP Luis BAZAN CAMPOS al mando de veinte (20) SA. PNP, que se encargaron de restablecer el orden público con el empleo de los medios de policía".*

MINISTERIO DEL INTERIOR · Dirección General de Asesoría Jurídica · L. CUEVA

Que, según lo señalado por el recurrente a través del recurso impugnativo materia de análisis, la empresa Joinnus, única empresa autorizada para la venta y emisión de entradas al evento deportivo habría vendido un total de 29 239 entradas; sin embargo, obra en el expediente administrativo el escrito S/N de fecha 8 de setiembre de 2022, mediante el cual el Club Alianza Lima remite a la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías de la Dirección General de Gobierno Interior de esta entidad, el reporte oficial de las entradas emitidas para el evento deportivo, el cual fue elaborado por la citada empresa, señalándose que la cantidad total de entradas vendidas y emitidas es de 25 456, existiendo una evidente inconsistencia, no pudiendo verificarse de manera fehaciente la cantidad total de entradas vendidas;

MINISTERIO DEL INTERIOR · V°B° · Viceministro de Orden Interno · J. SANTIVÁÑEZ A.

Que, se debe tener en cuenta que la Resolución Directoral N° 0499-2022-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP que otorga las garantías inherentes al orden público para el espectáculo público deportivo en mención establecía también el aforo máximo permitido en cada una de las zonas del recinto deportivo; así de los hechos descritos por la Policía Nacional del Perú que se encontraba a cargo de las zonas Norte, Sur y Oriente, se evidenciaría que se habría superado el aforo en estas zonas, por lo que los efectivos policiales habrían tenido que adoptar acciones como desviar el flujo de asistentes hacia otra zona o evitar el ingreso de más asistentes, ya que como se señala, inclusive en una de las zonas, las vías de ingreso y salida de emergencia se encontraban obstruidas por las personas;

Que, si bien no se ha logrado determinar de manera irrefutable el número total de entradas vendidas y emitidas para el evento deportivo, la información presentada por la Policía Nacional del Perú demuestra que se habría sobrepasado el aforo permitido en tres zonas del Estadio Alejandro Villanueva, constatándose así una deficiencia en el control de ingreso de los espectadores; por tanto, corresponde desestimar los argumentos del recurrente;

Que, mediante el Informe N° 000847-2024-IN-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que, de la documentación que obra en el expediente se tiene que la Resolución Directoral N° 056-2024-IN-VOI-DGIN, que sanciona al Club Alianza Lima con una multa ascendente a 7.32 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-IN, fue emitida conforme a la normativa vigente, contando con la evaluación sobre los hechos y medios probatorios existentes;

Que, el numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-IN, establece que la facultad para resolver las impugnaciones en el procedimiento administrativo sancionador recae en el Viceministro/a de Orden Interno, instancia en la cual se agota la vía administrativa;

Que, atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en cuestión, dándose por agotada la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Supremo N° 014-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, calificación de infracciones, establecimiento de escalas de sanciones y criterios de gradualidad en materia de rifas con fines sociales, colectas públicas, garantías personales y garantías inherentes al orden público del Ministerio del Interior; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

MINISTERIO DEL INTERIOR
Dirección General de Asesoría Jurídica
L. CUEVA

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el Club Alianza Lima, contra la Resolución Directoral N° 056-2024-IN-VOI-DGIN; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa ascendente a 7.32 UIT, vigente a la fecha de pago, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, Calificación de Infracciones, Establecimiento de Escalas de Sanciones y Criterios de Gradualidad en Materia de Rifas con Fines Sociales, Colectas Públicas, Garantías Personales y Garantías Inherentes al Orden Público del Ministerio del Interior, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-IN, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa con la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial al Club Alianza Lima y a la Dirección General de Gobierno Interior, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Juan José Santiváñez Antúnez
Viceministro de Orden Interno
Ministerio del Interior